



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 13 DE MAYO DEL 2022

Visto, el Expediente N° 21-INR-017415-001, que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por Elsa Zavaleta de León contra la Resolución Administrativa N° 169-2021-SA-OP-INR, de fecha 09 de noviembre de 2021, presentado ante el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN;

CONSIDERANDO:

Que, en observancia al citado recurso administrativo, el artículo 220° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dice textualmente que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; asimismo, refiere que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, conforme consta en el cargo de notificación, que obra en el expediente administrativo, la Resolución Administrativa N° 169-2021-SA-OP-INR, de fecha 09 de noviembre de 2021, fue notificada a la recurrente el 25 de noviembre de 2021, por lo que el recurso de apelación de fecha 01 de diciembre de 2021, ha sido interpuesto dentro del plazo legal, cumpliendo lo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la Oficina de Personal a través del Proveído N° 213-2022-OP-INR, de fecha 28 de abril de 2022 eleva al jefe superior jerárquico, la Oficina Ejecutiva de Administración, el escrito de recurso de apelación de la ex servidora Elsa ZAVALETA de FLORES, con los actuados que se han generado respecto al acto impugnado;

Que, para efectos de resolver adecuadamente el recurso presentado y por tratarse de una ex servidora comprendida como personal de la salud, se debe precisar claramente el concepto de "Compensación por Tiempo de Servicios", según la normativa vigente y a fin de establecer la procedencia o improcedencia del citado recurso administrativo, para lo cual se debe analizar previamente el Decreto legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el Decreto Legislativo N° 1153,- Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, por Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se establece el Sistema Único de Remuneraciones constituido por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenio; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el sector público se regulará anualmente. Los beneficios son lo establecido por leyes y reglamento, y son uniformes para toda administración pública;



Que, a su vez el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, establece que se otorga al personal nombrado al momento del cese el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 años o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor a seis meses y hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios, dispositivo legal modificado por la Ley N° 25224;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1153, se regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, cuya finalidad es que el Estado alcance mayores niveles de eficacia, eficiencia y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud a la ciudadanía, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueve el desarrollo de la salud al servicio del Estado. Por su parte la Novena Disposición Complementaria del citado Decreto, establece que, a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el cálculo de la CTS del personal de la salud, correspondiente a los periodos anteriores a la vigencia de la presente norma, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos;

Que, el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por Decreto Supremo N°015-2018-SA, precisa que el cálculo de la CTS del personal de la salud equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la valorización principal que les fueron pagadas, en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestados, por cada año de servicio efectivamente prestados. En caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional. De ahí, que el cálculo de la CTS del personal de la salud, correspondiente a los años anteriores a la vigencia del citado D. Leg. N° 1153, se efectúa considerando la normativa vigente en dichos periodos. El pago de la CTS se efectúa al momento del cese del personal de la salud;

Que, el Ministerio de Salud como ente rector del Sistema Nacional de Salud, mediante Resolución Directoral N° 834-2018/MINSA, de fecha 11 de setiembre de 2018, aprueba el documento técnico denominado "Lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA, cuya finalidad y justificación técnica es establecer los lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las normas, relacionado al reconocimiento y otorgamiento de las compensaciones y entregas económicas para el personal de la salud; señalando en su numeral 5.6, que la "Compensación económica que el Estado otorga al personal de la salud como compensación por cada año de servicios efectivamente prestado";

Que, de la citada Disposición legal, se aprecia que el cálculo de la CTS del personal de la salud se efectuara en razón de cada año de servicios efectivamente laborados hasta la fecha en que se produzca el cese o se extinga el vínculo laboral del personal de la salud. Asimismo, se advierte que no se ha establecido límite alguno para el cálculo de la CTS;

Que, asimismo, mediante Oficio Circular N° 036-2019-SG/MINSA, de fecha 16 de julio de 2019, establece que el cálculo de la compensación por Tiempo de Servicios (CTS) debe realizarse en dos tramos: En el primer tramo se contabiliza hasta antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, el cual se calcula conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 54° del Decreto legislativo N° 276 y su modificatoria, que establece un reconocimiento máximo de treinta años de servicios, y el segundo tramo, se contabiliza a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 hasta la fecha de cese del trabajador, el cual se calcula dependiendo de la fecha de cese por alguna de las siguientes normas: la Centésima trigésima Disposición complementaria Final de la Ley N° 30879 o el artículo 11° del Decreto Supremo N° 115-2018-SA;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en caso similar sobre compensación por tiempo de servicios de los profesionales de la salud comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1153, se ha pronunciado a través del Informe Técnico N°530-2019-SERVIR/GPGSC, concluyendo en su numeral 3.2, lo siguiente: "(...) el cálculo de la STC del personal de la salud se efectuará en razón de cada año de servicios efectivamente laborados hasta la fecha en que se produzca el cese o se extinga el vínculo laboral del personal de la salud";



Que, de los fundamentos expuestos en el recurso presentado por la apelante aduce que su cese surte efectos a partir del 18 de abril de 2021, en ese sentido la recurrente señala que ha laborado con más de seis años posteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; es decir que ha laborado seis años, siete meses y veinte días; razón por la cual le corresponde seis valorizaciones principales y los doceavos de siete meses y veinte días, por concepto de la Compensación por Tiempo de Servicios, por cuanto el citado Decreto Legislativo N° 1153 no limita número de años de la CTS, menos prohíbe liquidar las fracciones de meses y días; y no sólo seis años de labor así como lo establece la recurrida, solicitando por lo tanto se declare a su favor en el extremo de no haberse reconocido los siete meses y veinte días para ser considerados en el pago de la compensación por tiempo de servicios.

Que, de la resolución apelada, se resuelve en su artículo segundo, reconocer el derecho y otorgar a favor de doña Elsa Zavaleta de Flores, Médico Especialista, Nivel 5, ex servidora de la entidad, la suma de Treinta y Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Tres con 83/100 Soles (S/. 39,543.83), por concepto de compensación de tiempo de servicio por cada año de servicio efectivamente prestado, según detalle:

PERIODOS	TIEMPO DE SERVICIO (Reconocido para calculo-CTS)	MONTO TOTAL A PAGAR-CTS
Of. Cir. N° 036-2019-SG/MINSA		
D. Leg. N° 276 (Primer Tramo)	30 años	S/. 1,377.00
D. Leg. N° 1153 (segundo Tramo)	06 años	S/. 38,166.83
TOTAL A PAGAR -CTS		S/. 39,543.83

Que, en ese sentido en relación a la parte recurrida que aduce la recurrente, la entidad le reconoce bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 1153, sólo seis (6) años por concepto de compensación de tiempo de servicio por cada año de servicio efectivamente prestado, no se ha contabilizado para la citada compensación los siete meses y veinte días que señala la recurrente; toda vez que el reconocimiento se ha dado en función al año de servicio efectivamente prestado, y no bajo el cálculo de manera proporcional, dada la antigüedad de años que supera los 36 meses que señala la normativa; y que para tal efecto se ha contabilizado a partir de la vigencia del D. Leg. 1153 hasta la fecha de cese de la recurrente, que, según la Hoja de Liquidación por Tiempo de Servicio, tiene como fecha de inicio el 13 SET. 2013 al 02 JUN. 2020 (6 años, 7 meses y 19 días); estimado que se ha efectuado en razón a los descuentos de licencia tomada por la recurrente a partir del 03 de junio 2020 hasta la fecha en que cesó la recurrente (18 de abril del 2021);



Que, en este contexto, podemos colegir que para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de la ex servidora personal de la salud bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, la entidad tuvo en consideración el tiempo del año de servicio efectivamente prestado, acumulado a partir de la entrada de vigencia de dicha norma, esto es desde el 13 de setiembre de 2013 hasta el momento en que cesó la recurrente; encontrándose concordante con las normas vigentes sobre la materia, razón por la cual se confirma el acto resolutorio recurrido en todos sus extremos emitido por la entidad;

Que, conforme al principio de legalidad, previsto en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, lo solicitado por la recurrente implica desconocer lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153, siendo que, en aplicación del principio de legalidad antes citado, la administración pública debe dar estricto cumplimiento a la normativa vigente;

Que, de conformidad con lo previsto en el Decreto legislativo N° 1153 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°015-2018-SA; Resolución Directoral N° 834-2018/MINSA, que aprueba el documento técnico "Lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153; y el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1° – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la ex servidora **ELSA ZAVALA DE LEÓN** contra la Resolución Administrativa N°169-2021-SA-OP-INR, de fecha 09 de noviembre de 2022; en ese sentido se confirma el acto resolutivo recurrido en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2° – Notificar la presente resolución a la interesada para conocimiento.

ARTÍCULO 3°- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática publique la presente Resolución Administrativa en la Página Web Institucional.

Regístrese y Comuníquese,



LIC. ADM. ZENAIDA NAVARRO JUAREZ
DIRECTORA DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
CLAD N° 04248
MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION
"DRA. ADELINA REBAZA FLORES" AMISTAD PERU - JAPÓN



ZPNJ

Distribución:

Oficina de Personal
Legajo de la interesada
Interesada
Responsable de la Página Web